

REVISTA DE REVISTAS

Teoría general y filosofía del derecho. 794

La renuncia de los sindicatos a la defensa y promoción de los intereses de su gremio han propiciado, con respecto a este problema, que los puestos para los trabajadores sindicalizados se restrinjan a los puestos solamente incluidos en los tabuladores salariales, estimándose como de confianza los restantes.

Tras revisar los cuestionarios que maneja en su investigación de campo, el autor cae en la cuenta de que el derecho colectivo al igual que el derecho individual, es sin duda más elaborado en los contratos colectivos de trabajo que en nuestra legislación vigente, por lo que hace a prestaciones, derechos, prerrogativas, etcétera.

Considera finalmente, la situación actual de la contratación colectiva y de la huelga y arriba a la conclusión de que no es factible ponderar ni sostener el carácter clasista del derecho mexicano del trabajo, instrumento represivo al servicio del Estado y ariete de explotación al servicio de las transnacionales. En este sentido estima que sin violar el derecho nacional e incluso reconociendo beneficios superiores para los trabajadores, en la negociación profesional, con una inversión muy baja, la transnacional obtiene utilidades muy altas; si se observa el costo de la mano de obra en sus lugares de origen. Con un peso determinante en la política interna convierte a nuestro país, hundido en pleno subdesarrollo, en una simple maquiladora gigantesca que no integrará a la entraña de su secreto aparato tecnológico.

Héctor SANTOS AZUELA

TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

COMMAILLE, Jacques y Jean-François, PERRIN, "Le modèle de Janus de la sociologie du droit", *Revue Internationale de Théorie du Droit et de Sociologie Juridique* (Droit et Société), París núm. 1, agosto 1985, pp. 95-110.

En este artículo los autores, altamente calificados por sus trabajos de investigación en materia de sociología del derecho, exponen lo que les parece ser el estado actual de esta disciplina, las dificultades que enfrenta su desarrollo, y proponen un modelo según el cual la sociología del derecho estaría sujeta a una dualidad necesaria.

Los autores comienzan por señalar que la sociología del derecho no ha podido encontrar su identidad. Con frecuencia esta situación se justifica por una supuesta "juventud" de la disciplina, argumento poco convincente si se considera que la etiqueta "sociología del derecho" —para no ir más lejos— es tan vieja como el positivismo de Comte o la sociología de Durkheim. Es necesario por lo anterior buscar otra explicación.

Ésta se encontraría en el terreno propio de la sociología del derecho. En efecto, existen dos grandes tendencias en los estudios de esta disciplina. Por un lado una concepción funcional e instrumental, según la cual la sociología del derecho sería una disciplina auxiliar del derecho, al servicio de éste y de su mejoramiento, en el fondo una "tecnología social" cuyo objetivo sería, de manera concreta, la preparación de proyectos de ley como contribución a una orientación dirigida de la política legislativa; la evaluación del impacto del derecho, así como sus formas y condiciones de aplicación; favorecer la gestión racional de los tribunales, etcétera.

Esta concepción ha determinado los marcos conceptuales y metodológicos de los estudios producidos dentro de ella; sus preocupaciones prácticas justifican que la investigación tenga un carácter fundamentalmente aplicado con prioridad en lo empírico.

En segundo término encontramos una concepción sociológica, "externa" como algunos la han calificado. Para esta corriente el objeto de la sociología del derecho justificaría la originalidad de esta disciplina, considerada como una sociología especializada, pero su objeto —el derecho— se concibe como un objeto ordinario equivalente a un fenómeno social como cualquier otro, de manera que esta sociología no tendría una especificidad particular en relación a las otras sociologías especializadas.

El derecho es concebido, así, como determinado por los procesos sociales o por las estrategias de los actores sociales. En esta lógica, la sociología del derecho se resuelve en una economía o en una sociología política, donde el estudio del derecho regresa, de hecho, al del Estado.

Para los autores del artículo estas dos concepciones dentro de la sociología del derecho, se deben menos a razones teóricas o metodológicas, que a factores institucionales; en última instancia a razones de poder entre disciplinas y entre grupos profesionales (básicamente entre sociólogos y juristas).

Por ello, Commaille y Perrin proponen una tesis según la cual la organización del campo del conocimiento de la sociología del derecho debería basarse más en la búsqueda de complementariedad, que en las oposiciones de las dos orientaciones. La sociología del derecho estaría

sujeta entonces a una dualidad necesaria, que concierne al objeto, a los métodos y a la "utilidad" de las investigaciones. Se tomaría al derecho por lo que es, admitiendo su especificidad, sin negar por ello sus relaciones con las estructuras sociales. Así la sociología del derecho no sería ni completamente "externa" ni completamente "interna", normalizándose su dualidad. La sociología del derecho se resolvería, así, en una sociología de la dogmática jurídica, y en una sociología de las relaciones sociales.

A partir de este modelo los autores esbozan un inventario de la producción actual de la sociología del derecho. Las orientaciones de investigación serían: una sociología de la creación de normas; una sociología de las relaciones entre hechos sociales y normas legales; una sociología jurídica comparativa; una sociología de la función del derecho y de la justicia; una sociología de la administración de la justicia; una sociología de los profesionales del derecho, y una sociología de la solución de los conflictos.

Finalmente se señala, y aquí quizá el mayor acierto, que la sociología del derecho es una labor interdisciplinaria donde las fronteras entre la sociología, la psicología social, la etnología, la antropología y la economía deberían, en ciertos casos, ser abolidas. Así, una concepción abierta de la sociología del derecho estaría en la base de una aproximación dialéctica de la sociología de la esfera jurídica, con aquella de las regulaciones sociales y donde el hecho legal sería restituido dentro de un proceso de interacciones implicando lo jurídico y lo social.

Sergio LÓPEZ AYLLÓN

LARRAÑAGA, Eduardo, "Ideas sobre la socialización en la enseñanza del derecho", *Alegatos*, México, núm. 4, septiembre-diciembre de 1986, pp. 59-72.

Desde su peculiar perspectiva, Eduardo Larrañaga estima que varios aspectos determinan la organización cultural del sistema capitalista entre otros: la aparición de una industria de la cultura forjadora del conocimiento prefabricado e impetuoso con claros propósitos de control social; el desgaste intencionado del arte popular, y la manipulación estatal de los medios de comunicación masiva para conseguir un tipo conveniente de orden interior. La concentración empresarial y tecnológica de los instrumentos difusores de la cultura.

El control oficial del sistema educativo nacional en sus dimensiones tanto pública como privada excluye, irremisiblemente, la participación social. En cuanto elemento del sistema educativo, la universidad queda inmersa dentro de esa realidad. Atento a esta circunstancia, el autor considera que de acuerdo a los dictados de una educación permanente la universidad debe de socializar la enseñanza del derecho.

Medita en la necesidad de programar un tipo de educación que perdure a lo largo de la vida con miras a realizar la capacitación de los diferentes educandos procurando conciliar las exigencias cambiantes del mundo social. En esta virtud pondera las reflexiones de los institucionalistas respecto al imperativo de desescolarizar, la cultura; de hacer cultura en verdad, y de desarrollar en lo posible, escuelas comunitarias.

Comparte, por otro lado, la convicción de que la pedagogía institucionalizada es un auténtico monopolio que no tolera la competencia, a la vez que proscribe y minimiza la educación paralela.

Ante la esterilidad de la educación meramente transmisora de conocimientos considera la necesidad de organizar un estilo de educación extraescolar que reoriente el destino de la instrucción tanto escolar como universitaria; propone entonces la conformación de un sistema educativo, verdaderamente popular, que vincule el saber a las masas. Repara en esta virtud, que ha de promover un tipo de educación cultural que cubra todas las fases: preescolar, escolaridad, extraescolaridad, profesional y extraprofesional.

Con una visión muy clara Larrañaga apunta que:

el objetivo último de la educación es la integración social del hombre para transformar su sociedad, mediante mecanismos de promoción cultural enderezados a toda la gente. Mecanismos que diluyan la separación entre productores y consumidores de cultura, entre dirigentes y dirigidos, que promuevan la utilización de los recursos no escolares de la educación, tales como la televisión, la radio, la prensa, el cine, etcétera, que motiven funciones renovadoras y no exclusivamente conservadoras.

A criterio del autor, la educación permanente no presupone de manera fatal, la desinstitucionalización de la tarea educativa. La educación escolarizada no ha favorecido ni la expansión, ni la liberación del individuo; el autor comparte el criterio de que ese tipo de educación tan sólo atiende a la cualificación de mano de obra que impone y requiere el aparato productivo.

Dentro de su planteamiento de fondo Larrañaga expresa que su aná-

lisis se centra en la institucionalización actual de la cultura, en la que está marginada toda forma de participación masiva.

Dentro de este contexto propone una restauración integral de las instalaciones culturales y educativas incluyendo como es de suponerse, la presencia de la universidad. Sugiere entonces, la adopción de políticas culturales inspiradas en la educación permanente, pluralismo educativo y democracia cultural. En este sentido considera que la socialización de la ciencia jurídica propone a que su conocimiento pueda ser compartido por toda la sociedad.

A modo de conclusión, estima que lo importante es generar la vocación de autodefensa para combatir, en cambio, aquélla de dependencia.

HÉCTOR SANTOS AZUELA

TERRÉ, François, "Brèves notes sur les problèmes de la traduction juridique", *Revue internationale de droit comparé*, París, año XXXVIII, núm. 2, abril-junio de 1986, pp. 347-350.

Traducir un texto jurídico de una lengua a otra implica dificultades tales que, según una corriente importante de la lingüística contemporánea —teóricamente— la traducción no es posible. A pesar de ello, comprobamos que se han hecho, se hacen y se seguirán haciendo traducciones multilingües de textos jurídicos modernos y antiguos. Responde, pues, ello a necesidades prácticas imperiosas.

En el pasado, la traducción de textos redactados en lenguas muertas era imprescindible para los juristas. En el presente, los problemas que surgen interesan por lo que respecta a la "comparación de los acercamientos en el tiempo y en el espacio", es decir, por lo universal e impersonal de su planteamiento.

En esta ocasión, el autor examina el tema bajo la óptica de la teoría general del derecho, de la filosofía del lenguaje y de la lingüística; cauces sobre los que fluye este trabajo.

El fenómeno de la traducción motiva diversos planteamientos, algunos de los cuales rebasan los problemas propios de la traducción misma. Aquí el profesor Terré se refiere a algunos de los más sobresalientes.

1. *Traducción jurídica y teoría general del derecho:*

A) *Ámbito o dominio de la traducción jurídica.* Las necesidades de la traducción se manifiestan en dos vertientes: a) con fines documentales o de información, fuera o dentro de un proceso; b) con intenciones

legislativas o de mejoramiento del derecho, dentro o fuera de una negociación internacional.

Adviértase que el autor prefiere emplear la locución —traducción en derecho— en lugar de —traducción jurídica— para salvar así la ambigüedad que parece existir.

B. *Realización de la traducción jurídica.* Primeramente, hay que considerar la *diversidad de objetos* que pueden traducirse: reglas de derecho escrito (ley, tratado, reglamento...) o de derecho consuetudinario; decisiones judiciales, documentos de la práctica judicial o extrajudicial (contratos, testamentos). Sin olvidar las diferencias que existen entre la interpretación en derecho (operación jurídica) y la traducción en derecho (operación técnica).

Luego, hay que fijarse en los *traductores* (agentes de la traducción) quienes se comportan de manera distinta según la clase de traducciones: oficiales u oficiosas, generales o muy especializadas.

En tercer lugar, hay que salvar los *obstáculos* a los que se enfrenta la traducción jurídica tales como la imperfección de las herramientas (p.e. los diccionarios); las dificultades propias de la operación intelectual de traducir (tránsito intelectual); la complejidad de la lengua jurídica misma como lenguaje técnico, ya que sirve simultáneamente para expresar la regla jurídica, para la aplicación del derecho y para hablar del derecho como ciencia jurídica.

2. Traducción jurídica y filosofía del lenguaje:

A. *Lenguaje jurídico y traducción.* Lo técnico (la tecnicidad) del derecho complica a la vez que facilita la traducción.

Los contextos del derecho son distintos: social, sistemático, lingüístico, etcétera. Además, el vocabulario jurídico: signos (palabras) y sus relaciones (homonimia, polisemia); la enunciación jurídica de expresiones claves como la obligación, lo prohibido, lo facultativo, lo permitido; así como las condiciones institucionales en donde se desarrollan ofrecen peculiaridades que influyen en la traducción jurídica.

B) *Traducción jurídica y lingüística.* También para desentrañar el significado del discurso jurídico existen dificultades (aspectos lógicos y sociolingüísticos) que deben resolverse; de modo tal que la *comunicación* jurídica no se interumpa y se realice lo más fiel y exacta posible.

De gran importancia, singular trascendencia y sumo interés, es el tema abordado aquí por François Terré motivo de nuestra reseña.

Sin dejar de desconocer la complejidad de los planteamientos antes esbozados, estimamos, sin embargo, que el autor sólo *enunció* la problemática que el asunto encierra, desafortunadamente no con la claridad y profundidad que exige el ensayo propuesto.

Una última consideración sí es clara: Para examinar dicha temática a fondo, se requiere tener los conocimientos suficientes en derecho y en lingüística. O bien, realizar un estudio interdisciplinario, en donde la alternancia enriquezca el trabajo producido.

Pedro Alfonso LABARIEGA VILLANUEVA

VARIOS

BORJA CARDELÚS y MUÑOZ-SECA, "Técnicas jurídicas para la protección del medio ambiente" *Documentación administrativa*, Madrid, núm. 197, enero-marzo 1983.

El autor sistematiza las disposiciones jurídicas que se relacionan con el medio ambiente y su protección que clasifica como instrumentos preventivos y represivos. En la introducción señala que en una primera etapa los problemas jurídicos respecto a la protección del medio ambiente podían solucionarse con los mecanismos del derecho civil que individualizaba tanto al daño como a la reclamación, situación que no permitía el desenvolvimiento de acciones preventivas. La insuficiencia de la regulación civil, unida a la proliferación de situaciones que desequilibran al medio va a determinar que se pongan en movimiento otro tipo de mecanismos jurídicos, con base en los cuales los poderes públicos van a intervenir en el medio ambiente posibilitando no tanto que el causante de los daños sufra la responsabilidad que corresponda, como que los daños no se produzcan. Es decir, pasar de la visión individualista a la posición de la responsabilidad social y la prevención de acción que alteren el medio. Esto pudo darse gracias a la irrupción del derecho administrativo en el escenario jurídico con un sistema de normas de intervención que permiten acciones preventivas.

Coincide el autor con Martín Mateos, gran teórico español del derecho ambiental, en la sustantividad de este derecho que, aunque tome prestados instrumentos del derecho administrativo, contiene sectores muy propios y definidos, como la evaluación de impacto y ciertas técnicas jurídicas que tienen un sustento técnico-científico, y las formas especiales que toman en este campo instituciones jurídicas que llegan a "modularse" como dice el autor. Como ejemplo señala el sistema de autorización y licencias, inspección y control. Borja Cardelús, reconoce